

1 9 5 6

S U M A R I O

# SUPLEMENTO LEGISLATIVO

de

# TOLVA

JULIO

<p>Instrucciones para el manejo de estos SUPLEMENTOS, en el número 1</p>
--

NUMERO 143

# S U M A R I O

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se reducen algunas tarifas del Timbre del Estado y se determina la fecha de entrada en vigor de la Ley de 14-4-55.	J. del Estado ...	D.-Ley 22-6-56 ...	118
Se deroga la Ley de 29-12-34 sobre producción de seguros y la profesión de Agentes de Seguros ... ..	Idem ... ..	Ley 17-7-56 ... ..	118
Se aprueba con carácter porvisional el Plan de Enseñanzas Agrícolas Profesionales ... ..	Agricultura ...	Orden 18-6-56 ...	118
Se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Agrónomos ...	Idem ... ..	Decreto 6-7-56 ...	118
Normas coordinadoras de las Leyes de Concentración Parcelaria y de Régimen Local ... ..	Agricultura y Gobernación ..	Orden 20-7-56 ...	118
Productos que necesitan guía para su circulación ... ..	C. G. A. T. ...	Relación 7/56 .....	119
Se aprueba, con carácter provisional, el Estatuto de las Universidades Laborales ... ..	E. Nacional y Trabajo ... ..	Orden 12-7-56 ...	119
Se aprueba el texto definitivo del Reglamento del Timbre del Estado ... ..	Hacienda ... ..	Decreto 22-6-56 ...	119
Normas para efectividad del arbitrio sobre el producto neto ... ..	Idem ... ..	Orden 3-7-56 .....	119
Disposiciones transitorias para aplicación de la Ley y Reglamento del Timbre del Estado ... ..	Idem ... ..	Orden 12-7-56 ...	120
Cómputo de valor real de incremento de valor de elementos patrimoniales de Empresas, con eferncia a casos de fusión y absorción de Sociedades ... ..	Idem ... ..	Orden 17-7-56 ...	121
Se suspende la aplicación de la Orden de 1-3-56 sobre ordenación de los servicios públicos de transporte de mercancías contratados por carga fraccionaria ... ..	O. Públicas ...	Orden 7-6-56.. ...	121

ENUNCIADOS	Departamento	Disposiciones	Pág.
Se prorroga el plazo fijado sobre nombramiento de personal interino o eventual ... ..	Presidencia...	Orden 22-6-56 ...	122
Se aprueba el Reglamento para elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios ... ..	Idem ... ..	Orden 7-7-56... ..	122
Transportes «Fuera de Turno», «Urgentes» y «Preferentes» durante agosto de 1956 ... ..	Idem ... ..	Orden 27-7-56 ...	125
Se derogan los Decretos de 16-1-48 y 23-10-53 sobre política de salarios ...	Trabajo ... ..	Decreto 8-6-56 ...	125
Se aprueba el texto refundido de la legislación de accidentes del trabajo y Reglamento para su aplicación ... ..	Idem ... ..	Decreto 22-6-56 ...	126
Nomas para aplicación del art. 195 del Reglamento de Accidentes del Trabajo.	Idem ... ..	Decreto 22-6-56 ...	126
Se modifican los artículos 9 y 37 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Turrón, Mazapán y Obradores de Confitería, Pastelería y Masas Fritas, así como Helados y Horchatas ... ..	Trabajo ... ..	Orden 27-6-56 ...	126
Se modifica el art. 16 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Comercio ... ..	Idem ... ..	Orden 27-6-56 ...	126

SE REDUCEN ALGUNAS TARIFAS DEL TIMBRE DEL ESTADO Y  
SE DETERMINA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY  
DE 14-4-55

## JEFATURA DEL ESTADO

Decreto-Ley 22 junio 1956.  
(«B. O.» de 1 julio 1956.)

## REFERENCIAS:

Ley 14-4-55.

SE DEROGA LA LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1934 SOBRE PRO-  
DUCCION DE SEGUROS Y LA PROFESION DE AGENTES  
DE SEGUROS

## JEFATURA DEL ESTADO

Ley 17 julio 1956.  
(«B. O.» de 18 julio 1956.)

## REFERENCIAS:

Ley 29-12-34.  
Ley 16-12-54.

SE APRUEBA CON CARACTER PROVISIONAL EL PLAN DE ENSE-  
ÑANZAS AGRICOLAS PROFESIONALES

## AGRICULTURA

Orden 18 junio 1956.  
(«B. O.» de 1 julio 1956.)

SE APRUEBA EL REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO  
DE INGENIEROS AGRONOMOS

## AGRICULTURA

Decreto 6 julio 1956.  
(«B. O.» de 24 julio 1956.)

## REFERENCIAS:

R. Decreto 9-12-1887.  
Ley 15-7-54.

NORMAS COORDINADORAS DE LAS LEYES DE CONCENTRACION  
PARCELARIA Y DE REGIMEN LOCAL

## AGRICULTURA y GOBERNACION

Decreto 20 julio 1956.  
(«B. O.» de 24 julio 1956.)

## REFERENCIAS:

Ley de Régimen Local.  
Ley 10-8-55.

PRODUCTOS QUE NECESITAN GUIA PARA SU CIRCULACION

COMISARIA GRAL. DE A. Y T.

REFERENCIAS:

Relación 7/56.

Circular 750.

(«B. O.» de 1 julio 1956.)

SE APRUEBA, CON CARACTER PROVISIONAL, EL ESTATUTO  
DE LAS UNIVERSIDADES LABORALES

EDUCACION NACIONAL y TRABAJO

Orden 12 julio 1956.

(«B. O.» de 19 julio 1956.)

SE PRUEBA EL TEXTO DEFINITIVO DEL REGLAMENTO DEL  
TIMBRE DEL ESTADO

HACIENDA

REFERENCIAS:

Decreto 22 junio 1956.

Ley-14-4-55.

(«B. O.» de 8 julio 1956.)

NOTA.—Este Reglamento se publicará íntegramente en un número de nuestra «Colección Harinera».

NORMAS PARA LA EFECTIVIDAD DEL ARBITRIO SOBRE EL  
PRODUCTO NETO

HACIENDA

REFERENCIAS:

Orden 3 julio 1956.

Orden 22-7-55.

(«B. O.» de 23 julio 1956.)

Texto íntegro:

Ilmo. Srd.: La Orden de 22 de julio de 1955 dispuso las normas aplicables para la efectividad del Arbitrio sobre el producto neto de las explotaciones industriales y comerciales de Sociedades y Compañías, cualesquiera que sea la for-

ma de su constitución jurídica no gravadas en la contribución Industrial y de Comercio, excepto las de Seguros, que había sido establecido por la Ley de 3 de diciembre y de 1953 y Decreto de 24 de junio de 1955, por el que se aprobó el texto articulado y refundido de la Ley de Régimen Local, y mediante Orden

comunicada de 3 de enero del corriente año y Circular de la Intervención General de la Administración del Estado de 17 del mismo mes se dictaron las instrucciones precisas para la realización material del pago, por períodos mensuales, a las respectivas Diputaciones Provinciales, del importe líquido de las cuotas del Arbitrio sobre el producto neto y de los recargos municipales correspondientes sobre dichas cuotas que hubiesen ingresado en las arcas del Tesoro durante el mes anterior.

El servicio así implantado se viene desarrollando con absoluta normalidad en cumplimiento de lo determinado en el artículo 647 del citado texto articulado, que preceptúa que la administración y recaudación del Arbitrio y recargos incumbirán a la Hacienda pública; pero por la experiencia adquirida se estima conveniente complementar las disposiciones emanadas de este Ministerio con el fin de que a las Diputaciones Provinciales puedan serle suministrados los datos que necesitan conocer para que distribuyan, en la forma expresada en el artículo 492 del aludido texto articulado, entre los Municipios afectados, las cantidades recaudadas por recargo municipal sobre las cuotas del Arbitrio.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, se ha servido disponer:

1.º El modelo de declaración a que se hace referencia en el número tercero de la Orden de 22 de julio de 1955, que las Sociedades y Compañías han de presen-

tar ante las Delegaciones de Hacienda se ajustarán en lo sucesivo al formato que se detalla en el anexo que acompaña a la presente Orden, por medio del cual las Administraciones de Rentas públicas practicarán las asignaciones de productos sobre las bases totales de cada provincia, y al notificar éstas a las Diputaciones, como establece el número sexto de la mencionada Orden, comunicarán también la bases parciales relativas a los Municipios de su provincia, con lo que aquéllas Corporaciones podrán determinar, a su vez, las asignaciones de productos por Ayuntamientos y fijar los recargos municipales que corresponden a éstos.

2.º Las relaciones que según el número segundo de la Orden de 3 de enero del año actual han de remitir mensualmente las Delegaciones de Hacienda a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas se adaptarán a modelo, en el que se consignarán los siguientes datos: Razón social de la Empresa. Liquidación provisional o definitiva. Ejercicio. Municipios en que opera. Diputación a la que corresponde el Arbitrio. Cuotas del Arbitrio. Recargo municipal. Total de cuotas del Arbitrio y recargo.

La indicada Dirección General, al expedir mensualmente las precedentes órdenes de pago para el abono a las Diputaciones interesadas de las cuotas líquidas del Arbitrio y del recargo municipal, facilitará a las mismas el detalle de los Ayuntamientos a los que pertenecan los recargos, así como la denominación de las Sociedades productoras de los respectivos ingresos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS PARA LA APLICACION DE LA LEY DEL TIMBRE DEL ESTADO Y SU REGLAMENTO

### HACIENDA

Orden 12 julio 1956.  
(«B. O.» de 17 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Ley 14-4-55.  
Reglamento 22-6-56.

## COMPUTO DE VALOR REAL DE INCREMENTO DE VALOR DE ELEMENTOS PATRIMONIALES DE EMPRESAS, CON REFERENCIAS A LOS CASOS DE FUSION Y ABSORCION DE SOCIEDADES

### HACIENDA

Orden 17 julio 1956.  
(«B. O.» de 31 julio 1956.)

#### Texto íntegro:

Ilmo. Sr.: Habiéndose planteado dudas sobre aplicación de la Orden ministerial de 17 de marzo de 1955 a los casos de fusión y absorción de Sociedades, parece oportuno aclarar el alcance de dicha disposición para evitar una interpretación extensiva que pudiera lesionar legítimos intereses.

Si bien dicha Orden no hace más que determinar la forma reglamentaria en que ha de aplicarse el apartado b) de la regla primera de la disposición quinta de la Tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria y comprende tanto los casos de enajenación de unidades patrimoniales como los que se refieren a la totalidad de un patrimonio de cualquier Empresa, no cabe duda de que no pretendió en ningún momento alcanzar a las fusiones de Sociedades realizadas por integración de sus respectivos socios, con disolución de alguna o de todas ellas.

No obstante, en los casos de absorción en que la Sociedad absorbente posee la casi totalidad de las acciones de la absorbida, pueden darse verdaderos casos de enajenación en la aparente fusión de Sociedades, que indudablemente procedería comprender entre aquellos que se pretendió gravar con las disposiciones

### REFERENCIAS:

Orden 17-3-55.

vigentes sobre la Contribución de Utilidades.

A fin de respetar situaciones de hecho y de coordinar los indudables derechos del Tesoro con los de las Empresas particulares, ahorrando lesiones de evidente trascendencia en la vida económica, parece oportuno conceder a las Sociedades que posean en la actualidad el control de otras, a través de la casi totalidad de sus títulos, la posibilidad de absorber a las Empresas controladas, sin el obstáculo fiscal que pudiera significar la Orden ministerial de 17 de marzo de 1955.

Por todo ello,

Este Ministerio tiene a bien declarar:

Primero. Lo dispuesto en la Orden ministerial de 17 de marzo de 1955 no será de aplicación en los casos de fusión de Sociedades realizada con arreglo a las leyes, mediante la agrupación de sus respectivos socios y con disolución de alguna o de todas las Sociedades.

Segundo. Tampoco será de aplicación a las absorciones si la Sociedad absorbente poseyera en la fecha de publicación de esta Orden el 90 por 100 o más de la totalidad de los títulos representativos del capital de la Sociedad absorbida, y si la absorción se llevase a efecto en el plazo de dos años a partir de la misma fecha.

## SE SUSPENDE LA APLICACION DE LO DISPUESTO EN LA ORDEN DE 1-3-56 SOBRE ORDENACION DE LOS SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE MERCANCIAS CONTRATADOS POR CARGA FRACCIONADA

### OBRAS PUBLICAS

Orden 7 junio 1956.  
(«B. O.» de 27 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Orden 1-3-56.

## SE PRORROGA EL PLAZO FIJADO SOBRE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL INTERINO O EVENTUAL

### PRESIDENCIA

Orden 22 junio 1956.  
(«B. O.» de 1 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Orden 13-4-56.

## SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE PRODUCTOS DIETETICOS Y PREPARADOS ALIMENTICIOS

### PRESIDENCIA

Orden 7 julio 1956.  
(«B. O.» de 13 julio 1956.)

#### Texto íntegro:

Excmos. Sres.: De conformidad con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial creada por Orden de 21 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» núm. 177) para la reglamentación técnico-sanitaria de todas las industrias comprendidas en el Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien aprobar el Reglamento para la elaboración y venta de productos dietéticos y preparados alimenticios, que a continuación se publica.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.  
Madrid, 7 de julio de 1956.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria, Comercio, Gobernación, Hacienda, Agricultura, Trabajo y Secretario general del Movimiento.

### REGLAMENTO PARA LA ELABORACION Y VENTA DE PRODUCTOS DIETETICOS Y PREPARADOS ALIMENTICIOS

#### TITULO I

##### Definiciones

Artículo 1.º Se entiende como producto dietético el alimento simple o compuesto que por su especial composición y haber sufrido en su elaboración alguna modificación física, química o biológica científicamente reglada, le hacen especialmente apto para regímenes alimenticios de niños, enfermos convalecientes o ancianos.

Art. 2.º Se entiende por preparados alimenticios aquellos productos simples o compuestos cuyo objeto es presentar los alimentos en forma de fácil condimentación o cocinado que no tienen por tanto indicación terapéutica especial y se destinan a la alimentación en general.

Los preparados alimenticios comprendidos en esta reglamentación son los siguientes: cacao y desayunos; elaboraciones especiales de fécula, harinas, maltas y sémolas; caldos concentrados, sopas preparadas y sopas sintéticas; leches vegetales, levaduras, flanes, salsas y pan de gluten y otros preparados análogos a los anteriores autorizados por la Dirección General de Sanida.

Art. 3.º Se considerarán fabricantes o industriales de productos dietéticos y preparados alimenticios, aquellas perso-

nas individuales o jurídicas que en uso de la autorización concedida a dichos efectos por los organismos oficiales dediquen su actividad a la elaboración de estos productos.

## TITULO II

### Registro sanitario

Art. 4.º Los industriales o fabricantes de productos dietéticos y preparados alimenticios que reúnan los requisitos señalados en el título anterior, vendrán obligados a registrar sus productos en la Dirección General de Sanidad, cumpliendo para ello lo establecido en las disposiciones vigentes.

## TITULO III

### Envasado

Art. 5.º Los productos dietéticos y preparados alimenticios deberán ser envasados o empaquetados en recipientes o envolturas adecuadas a la naturaleza del producto, que no hayan sido utilizados con anterioridad y de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia, debiendo el producto, desde su salida de la fábrica hasta su expedición al público, estar garantizado de no sufrir alteración en sus condiciones organolépticas.

Art. 6.º Los productos dietéticos y preparados alimenticios deberán llevar consignado en sus envases, envolturas o etiquetas la denominación del producto, el nombre o razón social de la fábrica preparadora, domicilio social, precio máximo de venta al público, el peso neto del artículo, fórmula aprobada, número de registro de la Dirección General de Sanidad, Servicio de Higiene de la Alimentación y número de fabricante a que se refier el artículo 7.º

## TITULO IV

### Calidades

Art. 7.º Una vez autorizada por la Delegación de Industria la instalación o modificación de una fábrica de productos dietéticos y preparados alimenticios, al presentar el interesado su solicitud

de alta en el grupo de fabricantes de productos dietéticos y preparados alimenticios del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales, de conformidad con la legislación vigente, recabará el señalamiento de un número de fabricante. El Sindicato Nacional de la Alimentación y Productos Coloniales concederá el referido número por orden correlativo de peticiones mediante la expedición de un documento en forma de carnet o tajeta que acreditará dicho número de fabricante nacional, exigible a todos los efectos.

## TITULO V

### Prohibiciones

Art. 8.º Se prohíbe el empleo de colorantes, cualquiera que sea su clase y características, en la elaboración de los productos dietéticos y preparados alimenticios que no estén aprobados por las Leyes sanitarias vigentes.

## TITULO VI

### Requisitos que han de reunir las fábricas e higiene de las elaboraciones

Art. 9.º Es preceptivo para que una industria de nueva creación pueda denominarse fábrica de productos dietéticos y preparados alimenticios la autorización oficial, previa petición de instalación por el interesado, el cual deberá presentar en la Delegación de Industria que corresponda la siguiente documentación, suscrita por técnico competente:

1.º Memoria y planos de la industria con detalle de los locales destinados a la fabricación, envasados, laboratorios, garajes, depósitos y demás servicios.

2.º Características de las máquinas y sus motores, comprendiendo maca, capacidad en jornada de ocho horas de trabajo y cuantos datos técnicos a aquéllos se refieran.

3.º Plano general de aseamiento del suelo con descripción de los desagües.

4.º Especificación de los procedimientos adoptados para evitación del polvo producido por la manipulación de las harinas.

5.º Características de los productos objeto de elaboración y fines a que se destinan.

6.º Cuantos datos en general se prescriben en la actual legislación de nuevas industrias.

Art. 10. La Delegación de Industria solicitará informe del Sindicato Nacional de Alimentación sobre nuevas instalaciones, ampliaciones y traslados a otras provincias, y el expediente completo será remitido con el informe preceptivo de la Jefatura Provincial de Sanidad, a la Dirección General de Sanidad para su aprobación o denegación desde el punto de vista sanitario, quien lo remitirá al Ministerio de Industria para su tramitación y resolución definitiva.

Si la Dirección General de Sanidad denegase la instalación de la industria, desde el punto de vista de su competencia, esta resolución causará la denegación definitiva por parte del Ministerio de Industria.

Art. 11. Igualmente se especificará la instalación de los servicios de saneamiento en la industria, comprendiendo:

1.º Las condiciones higiénicas en que se desarrolla el trabajo en la fábrica al objeto de evitar humedades, polvo o cualquier otro motivo que se considere causa de insalubridad. Queda expresamente prohibido fumar en los locales de trabajo.

2.º Lo previsto en las Reglamentacio-

Art. 12. Los locales destinados a la nes laborales, elaboración de productos dietéticos y preparados alimenticios y sus anexos (de toda clase) deberán reunir las condiciones de higiene necesarias en cuanto a iluminación y ventilación se refiere.

Art. 13. El piso deberá ser prácticamente impermeable, debiendo encontrarse en condiciones aptas para la fácil evacuación de líquidos y desperdicios que han de ser conducidos a la red de alcantarillado.

Art. 14. Las paredes estarán convenientemente recubiertas de materiales de

fácil limpieza. Los locales estarán dotados de techos o cielos rasos.

Art. 15. Los depósitos de combustible, garajes y servicios anexos deberán estar aislados de las naves de fabricación y almacenes.

Art. 16. La maquinaria y útiles que intervengan en la elaboración de productos dietéticos y preparados alimenticios estarán siempre en las condiciones de higiene y limpieza que la naturaleza del producto fabricado exige.

Art. 17. Las aguas utilizadas deberán ser potables, química y bacteriológicamente. A tal fin se presentará en la Jefatura Provincial de Sanidad una muestra de las mismas para que por el citado Organismo se certifique el resultado del análisis.

Cuando en la fábrica se utilice el agua potable que consuma la población, no será preceptivo el análisis aludido, siempre que la inspección sanitaria compruebe, cuando lo crea oportuno, si desde el ramal general hasta su utilización conserva el agua idénticas características.

## TITULO VII

### Competencias

Art. 18. Las Direcciones Generales de Industria y Sanidad, ambas en la esfera de su competencia, vigilarán el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto en este Reglamento, sancionando las infracciones que se produzcan, pudiendo llegar incluso a la clausura de la industria, en cuyo caso se comunicarán mutuamente la resolución en el plazo de ocho días.

Art. 19. Al Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales se le encomienda una función de información y asesoramiento ceca de las industrias de productos dietéticos y preparados alimenticios y asimismo de los Organismos estatales que deban por su función relacionarse con estas actividades alimenticias.

### Disposición final

Esta Reglamentación entrará en vigor desde su publicación en el «Boletín

Oficial del Estado», excepto para las industrias actualmente instaladas legalmente, a las que se les concede un plazo máximo de un año para su adaptación en lo que se refiere a maquinaria y locales.

Quedan derogadas cuantas disposiciones vigentes relacionadas con la materia se opongan a la presente Reglamentación.

## TRANSPORTES «FUERA DE TURNO», «URGENTES» Y «PREFERENTES» DURANTE AGOSTO DE 1956

### PRESIDENCIA

Orden 27 julio 1956.  
(«B. O.» de 30 de julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Orden 14-6-41.

## SE DEROGAN LOS DECRETOS DE 16-1-48 Y 23-10-53 SOBRE POLÍTICA DE SALARIOS

### TRABAJO

Decreto 8 junio 1956.  
(«B. O.» de 15 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Ley 16-10-42.  
Decreto 16-1-48.  
Decreto 23-10-53.

#### Texto íntegra

Circunstancias especiales impusieron la aprobación del Decreto de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, por el cual se exigía a las Empresas la necesidad de obtener autorización del Ministerio de Trabajo para acordar mejoras voluntarias en favor de sus trabajadores cuando éstas afectasen, al menos, a todos los de una categoría profesional determinada. Pero, superadas aquéllas y a fin de confirmar el principio que se contiene en la Ley de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, de que las condiciones de las Reglamentaciones de trabajo son mínimas y, por tanto, pueden las Empresas fijar otras más favorables, conviene dejar sin efecto el expresado Decreto a fin de que aquéllas tengan plena libertad para adelantarse a las

mejoras que oficialmente se dispongan y declarar la posibilidad de absorber, cuando ello ocurra, el importe de los beneficios otorgados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

#### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Las Empresas podrán establecer libremente, sin necesidad de autorización del Ministerio de Trabajo, condiciones superiores a las generales y mínimas fijadas en las Reglamentaciones Laborales.

**Artículo segundo.**—Cuando el Ministerio de Trabajo modifique las condiciones establecidas en los Reglamentos de trabajo, las Empresas podrán, sin necesidad de autorización de aquél, absorber en las nuevas condiciones económi-

cas los beneficios que hubieren concedido anticipadamente.

**Artículo tercero.**—Quedan derogados los Decretos de política de salarios de dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y ocho y veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y se procederá al archivo de todos los expedientes sobre los que no haya recaído resolución firme incoados al amparo de los Decretos que se derogan.

## SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEGISLACION DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y REGLAMENTO PARA SU APLICACION

### TRABAJO

Decreto 22 junio 1956.  
(«B. O.» de 15 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Ley 22-12-55.

**NOTAS.**—En el «B. O.» del 18-7-56 se publica una rectificación a esta disposición. Esta disposición se publicará íntegramente en la «Colección Harinera».

## NORMAS PARA APLICACION DEL ART. 195 DEL REGLAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

### TRABAJO

Orden 22 junio 1956.  
(«B. O.» de 15 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Ley 22-12-55.  
Reglamento 22-6-56.

## SE MODIFICAN LOS ARTS. 9 Y 37 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN LAS INDUSTRIAS DE TURRON Y MAZAPAN Y OBRADORES DE CONFITERIA, PASTELERIA Y MASAS FRITAS, ASI COMO HELADOS Y HORCHATAS

### TRABAJO

Orden 27 junio 1956.  
(«B. O.» de 15 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Reglamento 21-5-48.  
Normas 4-11-48.

## SE MODIFICA EL ART. 16 DE LA REGLAMENTACION NACIONAL DE TRABAJO EN EL COMERCIO

### TRABAJO

Orden 27 junio 1956.  
(«B. O.» de 15 julio 1956.)

### REFERENCIAS:

Reglamento 10-2-48.